



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

**INFORME N° 182 -2022-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**  
Director General de la Dirección General de Trabajo

**DE** : **KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo

**ASUNTO** : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1726/2021-CR<sup>1</sup>

**REFERENCIA** : Oficio N° 001991-2021-2022/CTSS-CR

**FECHA** : 31 de mayo de 2022

---

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la Congresista de la República Isabel Cortez Aguirre, en su condición de presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, remite a este ministerio el Proyecto de Ley N° 1726/2021-CR denominado «Ley que complementa las normas de tercerización laboral aprobadas en la Ley N° 29245 y el Decreto Legislativo 1038» (en adelante, el proyecto de ley) y solicita la emisión de opinión al respecto. Para dicho efecto remite el proyecto de ley y su Exposición de Motivos.
- 1.2. Con fecha 5 de mayo de 2022, a través del Sistema de Trámite Documentario de este ministerio, vuestro despacho derivó a esta Dirección de Normativa de Trabajo el documento de la referencia, para su atención respectiva.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 63 y el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (en adelante, ROF del MTPE), la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir la correspondiente opinión técnica en el marco de sus competencias.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).

---

<sup>1</sup> El número de proyecto de ley consignado obedece a una transcripción literal de la información que consta en el Proyecto de Ley adjunto al Oficio N° 001991-2021-2022/CTSS-CR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

- 2.3. Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.
- 2.4. Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.
- 2.5. Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

- 3.1. En el artículo 1 de la fórmula legal, el proyecto de ley propone derogar el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización (en adelante, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR).
- 3.2. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de ley propone la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, incorporando los numerales 5 y 6 que prevén lo siguiente:

*«5. La tercerización (...) en caso esta supere el ochenta (80) por ciento de la totalidad de los puestos de trabajo, debe ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para ser evaluada en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora».*

*«6. La empresa contratante debe de tener como elemento decisor, para la contratación de una empresa tercerizadora, que esta se encuentre inscrita en el registro que implementa el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual le permite operar como tal. Estableciéndose un capital social mínimo de 45 UIT para las empresas especiales de servicios.*

*Asimismo, los contratos de tercerización deben ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo».*

- 3.3. Asimismo, la propuesta normativa refiere la reglamentación de la ley en un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde su vigencia.
- 3.4. Ahora bien, en la Exposición de Motivos del proyecto de ley se señala que el impacto del Decreto Supremo N° 001-2022-TR en la economía -al prohibir los servicios de tercerización para actividades nucleares de la empresa- origina lo siguiente: (i) desempleo; (ii) limita las acciones de las empresas en la mejor utilización de sus recursos en las actividades que un tercero podría desarrollar; (iii) afecta a las PYMES que tercerizan, encareciendo el derecho al trabajo y desmotivando la formalidad; entre otros.

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

- 3.5. De esta manera, se indica como efectos del proyecto de ley, la derogación del Decreto Supremo N° 001-2022-TR y la precisión de los supuestos de intervención o supervisión de la Autoridad Nacional de Trabajo, para verificar que no se desnaturalicen los servicios de tercerización.
- 3.6. Finalmente, en cuanto al análisis costo beneficio, en la Exposición de Motivos se señala «*el beneficio esperado del proyecto de ley supera su costo*». Así, entre los beneficios del proyecto de ley se refieren los siguientes: las empresas podrán seguir especializándose en "Nichos" de mercado específicos; se incrementaría el nivel y la eficiencia en la prestación de los servicios; una mayor supervisión por parte de la Autoridad Nacional de Trabajo motivaría un mejor desarrollo de estos servicios. Respecto a este último punto, se advierte que el incremento de la actividad de supervisión de la Autoridad Nacional de Trabajo, puede implicar un aumento en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

**IV. ANÁLISIS**

- 4.1. El proyecto de ley plantea la siguiente redacción:

*«Deróguese el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización».*

- 4.2. Al respecto y como punto de partida, es de precisar que existen fundamentos que sustentaron la emisión, por parte del MTPE, del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, los cuales a continuación se exponen:
- Sobre el respeto a la Constitución, el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que al Poder Ejecutivo le corresponde cumplir y hacer cumplir la ley, entre otras normas. En esa medida, en el caso concreto, correspondía al Poder Ejecutivo hacer cumplir lo que la propia Ley N° 29245 establece, esto es, que la externalización de servicios vía tercerización únicamente opera para el desarrollo de actividades especializadas u obras de la empresa principal (artículo 2). El detalle sobre el contenido de la Ley N° 29245 se desarrollará en los puntos siguientes.

Para efecto de cumplir con el mandato constitucional señalado en el párrafo precedente, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, otorga al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, potestad que debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la ley. En esa medida, el MTPE se constituyó como sector competente para ejecutar las funciones constitucionales antes señaladas, haciendo cumplir la Ley N° 29245 a través de la emisión del Decreto Supremo N° 001-2022-TR.

- Sobre las facultadas que han sido regladas para el MTPE, de acuerdo con el artículo 6 de la LOPE, los Ministerios, en tanto son organismos del Poder Ejecutivo, cuentan con competencia para reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento. En esa misma línea, el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la LOPE establece que los Ministerios tienen como función aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPB3

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

De esta manera, en relación al ámbito de competencia, el artículo 5 de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MTPE, se establece que este es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo. De esta manera, se prescribe que ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente:

*«Artículo 5.- Competencias exclusivas El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo (...) y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente:*

*5.1 Formular (...) las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.*

*5.2 Dictar normas (...) para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales (...)*» El resaltado es nuestro.

Como se puede apreciar, la externalización de servicios a través de la figura de la tercerización sí se encuentra dentro de las competencias regladas que tiene el MTPE, específicamente en el numeral 5.1 del artículo 5 de su LOF. Ello es así, ya que la figura antes señalada tiene incidencia en las relaciones sociolaborales, así como en derechos fundamentales laborales.

Así, vemos que la externalización de servicios a través de la figura de la tercerización sí se encuentra dentro de las competencias regladas que tiene el MTPE, pues tiene incidencia en las relaciones sociolaborales, así como en derechos fundamentales laborales (la tercerización de actividades neurálgicas de la empresa principal afecta, por ejemplo, el principio de salario igual por trabajo de igual valor y la estabilidad laboral).

Finalmente, es de señalar que la emisión del Reglamento primigenio de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-TR, norma que solo fue refrendada por el MTPE, en función de las facultades aquí señaladas.

- Sobre el respeto a la Ley, es necesario precisar el sentido de la legislación vigente sobre los “servicios de tercerización”, específicamente cuándo procede la tercerización (su ámbito de aplicación).

A estos efectos, se precisa que el “marco legal” sobre esta materia está conformado por la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización (publicada el 24 de junio de 2008) y por el Decreto Legislativo 1038, Decreto Legislativo que precisa los alcances de la

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Ley N° 29245 (publicado el 25 de junio de 2008). A continuación, en el siguiente cuadro, se presentan los artículos relevantes de dichos dispositivos legales:

Ley N° 29245	Decreto Legislativo N° 1038
<p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley</b> La Ley regula los casos en que procede la tercerización, (...).</p> <p><b>Artículo 2.- Definición</b> Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen <u>actividades especializadas u obras</u> (...).</p> <p><b>Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios</b> Constituyen tercerización de servicios, (...), los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de <u>una parte integral del proceso productivo</u>.</p>	<p><b>Artículo 2.- Ámbito de las obligaciones y de las restricciones</b> Las obligaciones y restricciones establecidas en los artículos 4 al 9 de la Ley N° 29245 son aplicables a aquellas empresas tercerizadoras que realizan sus actividades <u>con desplazamiento continuo de personal</u> a las instalaciones de la principal, no así a los supuestos de tercerización sin desplazamiento ni a las que lo hagan en forma eventual o esporádica.</p>

Como se puede apreciar, el propósito de la Ley N° 29245 fue definir cuándo procede la contratación de “servicios de tercerización” por parte de las empresas (artículo 1). Siguiendo esa línea, dicha norma literalmente definió la “tercerización” como “la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras” (artículo 2). Así, de una lectura conjunta de ambos artículos, se desprende que solamente procede la contratación de servicios de tercerización para la realización de las actividades especializadas u obras de la empresa que recurre a ella (en adelante, la empresa principal). No procede, en consecuencia, para la ejecución de sus actividades habituales u ordinarias o, lo que es lo mismo, para aquellas en las que razonablemente se puede entender que la experta o especializada es ella misma. Esto es a lo que el Decreto Supremo 001-2022-TR denomina “núcleo del negocio”.

Lo señalado en el párrafo precedente es relevante para comprender cabalmente el sentido del artículo 3° de la Ley N° 29245. Si bien es cierto dicha norma señala expresamente que constituyen casos de tercerización los contratos de gerencia o, en general, aquellos en virtud de los cuales un tercero se hace cargo de “una parte integral del proceso productivo”; también lo es que, literalmente, no establece que es posible tercerizar cualquier etapa o, incluso, todo el proceso productivo. Y no lo hace porque, de una lectura conjunta o sistemática con lo dispuesto en el artículo 2°, se desprende que sólo procede la tercerización integral de aquellas partes del proceso productivo que, para la empresa principal, constituyen “actividades especializadas u obras”. No procede, por tanto, para las partes de su proceso productivo que son habituales u ordinarias, esto es, para esa parte del ciclo productivo que el Decreto Supremo 001-2022-TR denomina como “núcleo del negocio”.



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Así, pues, no es una inferencia válida entender que el artículo 3 en cuestión habilita a las empresas a ejecutar, por medio de la tercerización, cualquier etapa o, incluso, todo su proceso productivo. Y es que, mal haríamos en definir el ámbito de aplicación de la tercerización únicamente en base a una lectura aislada del artículo 3 de la Ley N° 29245. Ello contravendría el método hermenéutico que ordena interpretar las normas de manera sistemática o de forma que se cumpla un cuerpo normativo en su integridad (en este caso, la Ley N° 29245). No se puede leer, por tanto, el artículo 3 sacrificando o vaciando de contenido el artículo 2°. En consecuencia, hizo bien el Decreto Supremo 001-2022-TR en precisar que no es materia de tercerización el núcleo del negocio.

Nótese, por lo demás, que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 1038, la restricción a la posible contratación de “servicios de tercerización”, solamente es de aplicación a los supuestos que implican “desplazamiento continuo de personal” al centro de operaciones de la empresa principal. Tal como el mismo artículo estipula, quedan fuera de los alcances de la Ley N° 29245, la tercerización sin desplazamiento (o tercerización externa) y aquella que implica un desplazamiento esporádico u ocasional.

- 4.3. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de ley propone la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29245, incorporando los numerales 5 y 6. Sobre el particular, advertimos que la incorporación de dichos numerales que precisan supuestos de intervención o supervisión por parte del MTPE, no coadyuvarían a corregir la distorsión que creaba el primigenio Decreto Supremo N° 006-2008-TR que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245.
- 4.4. Ciertamente, cabe enfatizar que el propósito de la emisión del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, no es otro si no corregir la distorsión que creaba el primigenio Decreto Supremo N° 006-2008-TR. Conforme se ha explicado párrafos atrás, la Ley N° 29245 marcaba la pauta de que solamente procede la contratación de servicios de tercerización para la realización de las actividades especializadas u obras de la empresa principal, por lo tanto, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, en línea de lo previsto legalmente, precisa que no es materia de tercerización el núcleo del negocio.
- 4.5. Como es de verse, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR no está trasgrediendo la Ley 29245. Lo que hace es desarrollar esta última en los términos que la misma establece. Es por eso, que las actividades habituales u ordinarias de la empresa principal (profesores de una universidad, por ejemplo), al no ser actividades especializadas ni obras concretas, están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.
- 4.6. Teniendo en cuenta lo expuesto, cumplimos con referir que la eventual derogación del Decreto Supremo N° 001-2022-TR no debiera traer como consecuencia la apertura a externalizar, vía tercerización, actividades neurálgicas de la empresa principal. Ello, a fin de contravenir lo establecido en la Ley N° 29245.
- 4.7. Finalmente, la Exposición de Motivos del proyecto de ley, no contempla el análisis del impacto negativo que ocasionaría el Decreto Supremo N° 001-2022-TR en la economía del país, es decir, no aporta data o evidencia fáctica que respalde las afirmaciones vertidas en este extremo.

## V. CONCLUSIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL*

En mérito de lo expuesto, esta Dirección considera que el Proyecto de Ley N° 1726/2021-CR denominado «Ley que complementa las normas de tercerización laboral aprobadas en la Ley N° 29245 y el Decreto Legislativo 1038», es inviable, según lo desarrollado en el punto anterior.

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**KENNY DÍAZ RONCAL**  
**Director de Normativa de Trabajo**

H.R. E-063767-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPB3